



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-221/2024

PARTE ACTORA: ARNOLD SALVADOR RAZO
VACA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES A
TRAVÉS DE LA 08 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: MARCOS ANTONIO RIVERA
JIMÉNEZ

COLABORÓ: BRAULIO DE JESÚS ELIZALDE
OJEDA

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** negativa de expedición de la credencial para votar de Arnold Salvador Razo Vaca, pues atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 13/2018 de rubro "**CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**", la solicitud debió efectuarse dentro de los plazos legalmente establecidos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	6
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

**Acuerdo
INE/CG433/2023:**

Acuerdo INE/CG433/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

INE:

Instituto Nacional Electoral.

Junta Distrital: 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Acuerdo INE/CG433/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo referido.

1.2. Trámite de actualización de credencial para votar. El nueve de abril, el actor acudió al módulo de atención ciudadana correspondiente a su domicilio en la sección 2186, a solicitar la expedición de su credencial para votar.

1.3. Resolución impugnada. En esa misma fecha la *Junta Distrital* determinó improcedente la solicitud de la actora, debido a que el límite para realizarlo concluyó el veintidós de enero.

1.4. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el diez de abril, la parte actora promovió el juicio ciudadano.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención a que se impugna una resolución en la que se declaró improcedente la solicitud del promovente de expedición de credencial para votar, acto atribuido a un órgano delegacional del *INE* en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción¹.

3. PROCEDENCIA

Se considera que el presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a) Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho este requisito, ya que la resolución controvertida se emitió el nueve de abril del año en curso, y en el

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



diez siguiente el actor presentó su demanda, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto en la *Ley de Medios*.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en que se precisó el nombre y la firma de la parte actora, la resolución que se controvierte y se mencionan los hechos, agravios y artículos presuntamente vulnerados.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la demanda recibida en la Oficialía de Partes de este órgano judicial, se trata de una copia simple²; sin embargo, tal situación no es obstáculo para su procedencia porque en atención al artículo 143 párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los diversos 9, 17 y 18 de la *Ley de Medios*, el órgano delegacional del *INE* es el encargado de brindar los formatos necesarios para la interposición del juicio ciudadanía, así como de su tramitación.

Es decir, la responsable tiene el deber de brindar asesoría en cuanto al trámite para la obtención de la credencial para votar, así como del medio de defensa que la ciudadanía puede hacer valer en caso de que se le niegue la expedición de la credencial, esto es, explicando qué requisitos y qué y cómo debe llenarse el formulario o formato respectivo y los subsecuentes pasos a efectuar al impugnar tal negativa.

En ese entendido, se advierte que no puede ser imputable al quejoso aquellos posibles vicios que deriven de un actuar errado y que fue originado por la falta de asesoría de parte de la responsable, así, del análisis de la copia simple de la demanda se puede advertir que la parte actora sí firmó el formato de juicio ciudadanía respectivo, manifestando su voluntad de ejercer su derecho de acción, y que la ausencia autógrafa de la firma es imputable a la responsable.

Además, del análisis del informe circunstanciado se obtiene que, si bien la autoridad responsable aduce que remitió la demanda en original, lo cierto es que no fue así. En ese sentido, tal afirmación resulta insuficiente para considerar que obra en autos algo distinto a la copia simple que fue allegada, de ahí que cualquier circunstancia que pudo haber sucedido que imposibilitara la remisión del original solamente es atribuible a la responsable sin que lo anterior alcance un perjuicio a la parte actora tal situación.

² Ver foja 4 del expediente.

Aunado a lo anterior, del examen de la demanda remitida por la responsable se advierte que ésta no asentó que dicho escrito no contaba con firma autógrafa.

Sobre este aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido vía jurisprudencia, que la presunción de que una promoción se recibió en original y con firma autógrafa, se genera cuando la Oficialía de Partes de un órgano jurisdiccional no asienta en el acuse correspondiente que recibió la demanda sin firma³.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que el acuse de recibo es el único elemento que, en principio, protege o genera una garantía de seguridad jurídica en favor del demandante en torno a las condiciones en las que presentó su demanda⁴ (si lo hizo en original, el número de páginas, las pruebas que acompaña, entre otras).

4 Por ello, sostuvo que “para determinar si una demanda se presentó sin firma debe acudir a dicho acuse para constatar si al momento de la presentación del escrito se advirtió esta circunstancia y se puso en conocimiento de la parte demandante”, de tal suerte que, con relación al “requisito de firma autógrafa, en el acuse de recepción se debe asentar de manera clara y expresa que el medio de impugnación ‘se recibió sin firma’, pues si ello no se hace de esa manera opera en favor de la actora la presunción de que presentó su demanda firmada”.

Este criterio impone un estándar de debida diligencia para las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales o sus equivalentes en el caso de diversas autoridades, para maximizar el derecho de acceso a la justicia.

De lo contrario, las personas justiciables podrían quedar en estado de indefensión, porque, al recibir un acuse que no especificara que la demanda se recibió sin firma autógrafa, podrían llegar a enterarse de que el escrito que obra en el expediente carece de esa firma al ser notificadas de una sentencia de desechamiento, aun cuando hubiese sido emitida por una instancia terminal.

³ Véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.), de rubro: PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.

⁴ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-294/2021.



Al respecto, conviene tener presente que, en ocasiones, cuando las oficialías de partes reciben dos tantos de un escrito de demanda –uno firmado y otro sin firma que suele ser el acuse que se entrega a quien la presenta–, debido a una confusión agregan al expediente el ejemplar sin firma y entregan a la persona promovente el ejemplar firmado.

Este criterio no deja de lado la responsabilidad de las oficialías de partes de aquellos órganos que reciben medios de impugnación electorales, y que realicen la remisión de los mismos a las autoridades competentes, esto, porque son ellas quien dan inicio al trámite de la presentación de tales impugnaciones.

En síntesis, los órganos jurisdiccionales y administrativos están obligados a verificar la leyenda asentada en el acuse de recepción de la demanda, para no dejar a la parte actora en estado de indefensión, pues, como lo ha sostenido la Sala Superior, es el único elemento que dota oportunamente de certeza a la persona promovente respecto a las condiciones en que presentó su escrito impugnativo.

Cabe señalar que, en el formato de demanda del actor que remitió la responsable solamente se especifica la fecha, lugar, nombre de quien promueve, huellas dactilares, sin que se haya señalado si ésta contaba o no con firma autógrafa.

De esta forma, si en el caso, la responsable no verificó o estampó sello de recepción donde asentara que la demanda no contenía tal firma, tal circunstancia actualiza la presunción de que la demanda sí la contenía.

Por lo tanto, el acceso a la justicia electoral no puede verse vedado por la deficiente actuación de la autoridad, máxime al tratarse de un derecho político cuyo valor axiológico en la democracia mexicana es de alta jerarquía, de ahí que, se estime satisfecho el requisito en análisis relativo a la existencia de firma en la demanda.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estas exigencias pues el actor comparece por su propio derecho a fin de controvertir una resolución dictada por un órgano delegacional del *INE* en Guanajuato, en la que se declaró improcedente la expedición de su credencial para votar, por haberla presentado fuera del plazo establecido.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en

la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

No pasa inadvertido que, la autoridad responsable, al rendir informe circunstanciado, refiere como una cuestión previa lo que denomina como “causal de improcedencia” en la que expone que la solicitud de credencial se presentó fuera del plazo previsto en el *Acuerdo INE/CG433/2023* -sin precisar causal alguna que lo justifique con base en el ordenamiento legal en cita-.

Al respecto, esta Sala Regional considera que debe desestimarse lo expuesto, pues al margen de no hacerse valer con base en fundamento jurídico alguno de la ley procesal de la materia, su planteamiento está relacionado directamente con el fondo del asunto, lo que será motivo de análisis por este órgano jurisdiccional⁵.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El actor controvierte la resolución de la *Junta Distrital* que determinó la improcedencia de su solicitud de expedición de su credencial para votar, realizada el nueve de abril.

La *Junta Distrital* señala que la improcedencia de la entrega radica en que el actor acudió fuera del plazo establecido en los lineamientos establecidos en el *Acuerdo INE/CG433/2023*, pues la solicitud debió presentarse a más tardar el veintidós de enero.

4.2. Debe confirmarse la negativa de solicitud de expedición de credencial para votar, porque efectivamente se realizó fuera de los plazos establecidos para hacer dicho trámite.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al actor y debe confirmarse la resolución recurrida.

El promovente sostiene que la determinación impugnada le causa agravio ya que se le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución Federal le otorga como ciudadano mexicano, a pesar de haber realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al decidir el juicio de la ciudadanía SM-JDC-47/2024 y SM-JDC-124/2024.



Ahora, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar al determinar que el trámite respectivo se realizó después del **veintidós de enero**, fecha establecida en el *Acuerdo INE/CG433/2023* para realizar el trámite de inscripción, actualización o reincorporación al Padrón Electoral para el proceso 2023-2024.

Lo anterior se considera conforme a Derecho.

En efecto, de acuerdo con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2018 de rubro: “*CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL*”⁶, la limitación del plazo para obtener la credencial para votar es válida y, en consecuencia, también que la autoridad administrativa electoral niegue las solicitudes que se formulen después de que este ha transcurrido, tratándose de trámites que impliquen modificación al Padrón Electoral o Lista Nominal.

En el caso, los hechos se ajustan a la hipótesis normativa contenida en dicho criterio jurisprudencial en atención a lo siguiente:

A) La campaña especial de actualización concluyó el pasado veintidós de enero.

B) El actor solicitó la realización del trámite de expedición de credencial para votar el nueve de abril.

Por lo anterior, la autoridad determinó la improcedencia, pues la solicitud fue realizada fuera del plazo determinado por el Consejo General del *INE*.

En este tenor, de conformidad con el criterio jurisprudencial invocado⁷, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado, en tanto que la solicitud para la expedición de la credencial para votar se realizó fuera de los plazos contemplados en el *Acuerdo INE/CG433/2023*.

Por lo anterior, procede **confirmar** la determinación controvertida.

⁶ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 20 y 21.

⁷ Criterio de aplicación obligatoria conforme lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos**, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

8

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.